

**GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL CON LOS PROCESOS
DE ÚNICA INSTANCIA SEGÚN LA CUANTÍA**

ALICIA ORTIZ ROJAS

Trabajo de grado para optar al título de Abogada

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Antioquia
Medellín
2021**

Tabla de contenido

Resumen	3
Introducción.....	4
1. Única instancia en materia civil Vs Doble instancia	8
1.1. Conceptos.....	8
1.2. Cuantías en materia civil.....	12
1.2.1. Determinación de la cuantía	14
1.2.2. Asuntos tramitados en única instancia.....	14
1.2.3. Procedimiento verbal sumario	16
1.3. Generalidades de los recursos	19
1.3.1. Reposición	20
1.3.2. Apelación.....	21
1.3.3. Súplica	28
1.3.4. Queja.....	28
1.3.5. Casación	29
1.3.6. Revisión.....	31
1.4. Ley 1564 de 2012 y principios procesales	34
1.4.1. Principios de celeridad y economía procesal.....	36
1.5. Importancia de la función judicial	39
2. Derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva..	42
2.1. Conceptos.....	42
2.2. Barreras de acceso a la administración de justicia.....	48
2.3. Oportunidades de controversia al interior de los procesos de única instancia y su relación con estos derechos	51
3. Síntesis final: Garantía del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia vs economía procesal y celeridad	55
Referencias	64
Normatividad.....	64
Doctrina	64
Jurisprudencia.....	67

Resumen

En el presente trabajo se analizan las repercusiones en la garantía del derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, de la extensión de la mínima cuantía realizada por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, para los procesos contenciosos en materia civil. Es decir, aquellos que versan sobre pretensiones no mayores a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que son atendidos por jueces de categoría municipal en única instancia. Este aumento fue llevado a cabo para descongestionar el aparato judicial, en vista de que, las condiciones económicas de la población colombiana permiten que muchos procesos puedan ser tramitados de esta manera. No obstante, esta medida puede generar una reducción en la garantía de estos derechos procesales porque el monto de las pretensiones será determinante para acceder y permanecer en la administración justicia. Por lo tanto, es indispensable realizar un análisis de estos derechos, del proceso de única instancia, los principios procesales que fundamentan la extensión, la importancia de la labor judicial y, lo razonable y pertinente de la ponderación de derechos y principios.

Introducción

Para efectos prácticos se debe entender Instancia como “el conjunto de etapas, grados del proceso o conjunto de actuaciones ante un funcionario de acuerdo con el factor funcional de competencia” (Couture, 1981). Dentro de un proceso puede haber multiplicidad de instancias o una única instancia a la que se puede acceder para dar solución a un determinado conflicto.

En el caso colombiano, el derecho a la doble instancia está consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”. Es entonces un derecho de especial protección, en tanto “tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales” (Corte Constitucional en Sentencia C-718-12). Sin embargo, la misma Constitución permite la existencia de excepciones a este principio general, como es el caso de los procesos que por su naturaleza deben ser resueltos en única instancia.

No obstante, estas excepciones deben estar ampliamente justificadas para no ser violatorias de otros derechos, concretamente, del derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución, puesto que es considerado por la Corte Constitucional que la doble instancia es un elemento esencial de estos.

El acceso a la administración de justicia es un derecho humano fundamental, debido a que es éste el que permite hacer valer los demás derechos en escenarios judiciales. El derecho de defensa, por otro lado, hace parte del debido proceso, se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ser oída y hacer valer sus razones, además, a la existencia de diferentes y suficientes oportunidades de controversia al interior de los procesos, cuya garantía depende en algunas ocasiones del ejercicio de los recursos que la ley otorga.

La doble instancia, según la Corte Constitucional Colombiana, es un principio relativo y se justifica su limitación por la conexión ineludible con los principios de economía procesal y celeridad, pues hay ciertos casos que pueden ser resueltos de manera adecuada por una sola

autoridad y su remisión a otras se considera un motivo de congestión y obstaculización para otros procesos, que por su naturaleza se piensa, requieren una revisión más detallada.

Existe un factor objetivo de distribución de competencia que se compone de dos modalidades: La primera, “la naturaleza del asunto, es decir, el contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración” (Sanabria, 2013, pág. 20), la segunda, la cuantía, que divide los procesos dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, menor y mínima.

En virtud de lo anterior, el legislador colombiano, a través de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, mantiene, en su artículo 25, la limitación del derecho a la doble instancia existente en el Código de Procedimiento Civil anterior, a través de la consagración de procesos de única instancia, concretamente en aquellos casos que, atendiendo al factor objetivo de distribución de competencia, específicamente en su modalidad de cuantía, se encuentren dentro de la categoría de mínima en materia civil, es decir, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y que conforme al artículo 17 de la misma norma, son atendidos por jueces de categoría municipal.

En contraste con la legislación anterior, esta norma realiza una significativa extensión de la mínima cuantía, pues antes estaba establecida en el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 572 del 2000, para procesos que versaran sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

En exposición de motivos que se realiza del Proyecto de Ley del Código General del Proceso se expone la necesidad de esta reforma, debido a que la congestión de la justicia ordinaria en el país era muy alta, los procesos pendientes de resolución eran muchos, así como otros en trámite que no cumplían con la exigencia de celeridad y efectividad de la administración de justicia, lo que hacía que Colombia fuera según el estudio Doing Business 2012 la sexta justicia más lenta del mundo y la tercera de América y el Caribe, por lo cual, se hacía

necesario un Código que clarificara procedimientos, llenara vacíos y garantizara una justicia ágil e igualmente accesible para todos. En consecuencia, lo que se pretendía era garantizar el acceso a la justicia y que, como resultado de este, se obtenga una decisión judicial en un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable.

Sin embargo, esto ha llevado a que surjan cuestionamientos frente a la libertad de configuración legislativa, y hasta qué punto el contenido económico de un proceso es un argumento suficiente y válido para limitar el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de las partes al interior de un proceso, puesto que se establece una diferenciación según el valor de las pretensiones, estableciendo una única instancia para los procesos de mínima cuantía y multiplicidad de instancias para las de menor y mayor, es decir, según el valor de la pretensión se tendrá mayores oportunidades de accionar el aparato jurisdiccional a través de los recursos.

Esta medida, en contraste con el contexto económico y social de nuestro país, podría llegar a ser lesiva, en tanto, el desgaste de la administración de justicia va a ser mayor para quienes tengan más, ya que en el contexto colombiano la mayor parte de los negocios jurídicos que se realizan versan sobre bajas cantidades de dinero, que en los escenarios judiciales, y debido a esta extensión, serán tramitados en única instancia, siendo estos casos la generalidad, pues resultan más extraordinarios los que versan sobre grandes cantidades de dinero y que cuentan hasta con tres instancias, como lo han reconocido algunos al hablar del recurso de casación.

Sin embargo, la discusión no radica en si debe o no limitarse el derecho a la doble instancia, pues es indiscutible que debe hacerse, lo importante es analizar la razonabilidad de los motivos por los cuales se realiza dicha extensión a la limitación ya existente y así poder estudiar, en términos de proporcionalidad, estos y los derechos en los cuales puede tener efectos negativos para su garantía.

Para ello, en primer lugar, se hará un estudio sobre la única y doble instancia, exponiendo las generalidades de los recursos, los principios transversales a la ley 1564 de 2012 que incentivan la extensión de la mínima cuantía, así como la importancia de la labor judicial, en segundo lugar, se explicará lo relacionado con el derecho de defensa, el acceso a la administración de

justicia y la tutela judicial efectiva, y, por último, se hará una síntesis sobre su garantía en contraste con los principios procesales.

Por esto, el trabajo se dividirá en tres capítulos, el primero de ellos, se abordará de una forma más general y descriptiva, con el propósito de tener un panorama amplio y objetivo sobre lo que estipula la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación a cada uno de los temas allí planteados. El segundo, por el contrario, va más enfocado en establecer el contenido de los derechos atinentes al presente estudio, lo que permitirá desde un punto de vista más crítico, contrastar esto con la información contenida en el primer capítulo, para de esta manera, en el tercero, determinar la garantía de los mismos a partir de la modificación realizada por la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la extensión de la mínima cuantía en materia civil y la consecuente ampliación de los procesos que por este factor de distribución de competencia, serán tramitados en única instancia.

1. Única instancia en materia civil Vs Doble instancia

1.1. Conceptos

Para efectos prácticos se debe entender instancia como “la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte” (Couture, 1981. pág. 169).

Dentro de un proceso puede haber multiplicidad de instancias o una única instancia a la que se puede acceder para dar solución a un determinado conflicto. “Así se habla de primera instancia para calificar la actuación ante el a-quo y de segunda instancia para referirse a la actuación que origina el recurso de apelación” (Couture 1981, pág. 169 y ss.). En cuanto a la única instancia, se debe partir de que “el proceso es el todo y la instancia una etapa o parte del proceso, lo que no obsta para que una instancia constituya todo el proceso o, mejor, que el proceso se desarrolle en una sola instancia” (Canosa Suárez, S.f., pág.44).

Couture (1981) en referencia a la multiplicidad de instancias manifiesta que esta ha existido en muchos lugares, por razones diversas y con un tratamiento relativamente diferente. En Grecia por ejemplo, era considerado que el hombre por ser tal pudiera errar, necesitando así de otra autoridad o de otros hombres que corrigieran o confirmaran y dieran certeza a sus decisiones, esto se evidenciaba en la necesidad que tenía el rey de contar con un tribunal o bien llamado grupo de consejeros que le ayudaban a tomar la decisión más acertada o justa, ya fuesen sacerdotes, nobles o miembros de la milicia que siempre terminaban teniendo injerencia ante el máximo administrador de justicia.

Mientras que, según el mismo autor, en lugares como Inglaterra, nace por razones muy distintas, pues el derecho era completamente consuetudinario y la administración de justicia era llevada a cabo por jueces que se movilizaban por lugares diferentes tratando de dar solución a los conflictos basados en las costumbres imperantes, sin embargo, esto tenía como consecuencia que la decisión de un juez y otro fuera completamente contraria en situaciones similares, presentándose de esta manera un problema de seguridad jurídica, siendo esta la

razón por la cual se crea una segunda instancia, con el propósito de unificar jurisprudencia y sentar un precedente para los casos comunes (Couture, 1981).

Por esto, Canosa Suárez (S.F) citando a Rivas (1991, pág. 236 y ss.) explica que en un principio:

La pluralidad de instancias no se conoció en los orígenes de la administración de justicia, porque ésta se aplicaba directamente por el pueblo o por el Rey, quienes no tenían superior. Cuando en lugar del pueblo o el supremo intervinieron jueces a quienes se "delegaba" la administración de justicia, surgió el recurso de apelación, que se conoció en casi todos los pueblos de la antigüedad, donde existían tribunales de segunda instancia, conformados por la clase sacerdotal, nobleza o milicia, como los superiores de Tebas, Menfis y Heliópolis en Egipto, el Gran Sanedrín de los hebreos y el Phrytaneo y los Heliastas en Grecia, a quienes se encomendaba controlar las providencias de jerarquías inferiores (pág.45)

En el caso colombiano, el derecho a la doble instancia está consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

La Corte Constitucional Colombiana ha manifestado que el nacimiento de este derecho obedece a que:

(...) la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública (Sentencia C-718 de 2012).

Es considerado además por la Corte Constitucional como un elemento esencial de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (Art. 29 y 229 ibidem) desarrollados en materia civil, principalmente por el Código General del Proceso. Esta

protección obedece a que, “la doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales” (Corte Constitucional en Sentencia C-718-12).

En referencia al sentido y alcance de la doble instancia en el ordenamiento jurídico colombiano, en la Sentencia C- 213 de 2007 se extrajo las siguientes reglas jurisprudenciales:

La doble instancia fue elevada a canon constitucional pero no tiene carácter absoluto. (ii) Ciertamente es que la Constitución no prevé la doble instancia de modo general y abstracto como principio del debido proceso. No obstante, la posibilidad de apelar las sentencias condenatorias forma parte de la garantía básica del debido proceso. (iii) Las sentencias emitidas en sede de tutela siempre pueden ser apeladas. (iv) La Constitución le confiere a la ley un marco de configuración para sentar excepciones a la doble instancia. Estas excepciones deben trazarse de forma tal que se respete el contenido axiológico de la Constitución y, en especial, los derechos constitucionales fundamentales (**principalmente el derecho de defensa y la garantía del debido proceso**¹). Las excepciones han de observar de manera estricta el principio de igualdad y no pueden ser injustificadas, desproporcionadas o arbitrarias. (v) **El sentido y razón de ser de la doble instancia no se vincula tanto con la mera existencia en el plano institucional y funcional de una jerarquía vertical de revisión ni tampoco se relaciona en exclusiva con la simple gradación jerarquizada de instancias que permitan recurrir, impugnar, controvertir. La doble instancia no es un fin en sí misma sino un instrumento para garantizar los fines supremos a los que está vinculada la actividad estatal y se dirige a asegurar la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad.**² (vi) En el terreno del derecho disciplinario sancionador es factible una aplicación más flexible de la doble instancia siempre y cuando no se prive al disciplinado del derecho a apelar y toda vez que se le garanticen sus derechos constitucionales fundamentales. En el campo del derecho disciplinario sancionador, sólo se admite excepcionar la aplicación de la doble instancia cuando se utiliza para el efecto un criterio objetivo y razonable que no resulte discriminatorio o arbitrario. Por lo general, únicamente cuando se trata de faltas leves para las cuales se han previsto sanciones menores y sólo con el fin de cumplir con otras metas propias de la administración de justicia como lo

¹ Subrayas y negrita fuera de texto

² Subrayas y negrita fuera de texto

son el principio de economía procesal, de celeridad, de eficiencia y de efectividad. (vii) Los procesos de única instancia constituyen una excepción a la aplicación de la doble instancia, pero su existencia debe estar justificada desde el punto de vista constitucional. De otra manera, se convertiría la regla (doble instancia) en excepción (única instancia).

La Corte Constitucional Colombiana ha manifestado y reiterado en diversas ocasiones³ la relatividad de este principio y la justificación de su limitación por la conexión ineludible con los principios de economía procesal y celeridad, pues hay ciertos casos que pueden ser resueltos de manera adecuada por una sola autoridad y su remisión a otras se considera un motivo de congestión y obstaculización para otros procesos, que por su naturaleza se piensa, requieren una revisión más detallada. En palabras de la Corte:

El legislador actuando dentro de su margen de configuración normativa en materia procesal, puede adoptar fórmulas judiciales diferentes que incluyan o excluyan la segunda instancia. Esta Corporación se ha referido a la doble instancia como un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación sólo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos (Sentencia 863 de 2008).

Como se evidencia entonces, la misma Constitución permite la existencia de excepciones a este principio general, como es el caso de los procesos que por su naturaleza deben ser resueltos en única instancia. Pero, según estas reglas, la limitación debe estar ampliamente justificada para no ser violatoria del derecho de defensa y el debido proceso, siendo necesario que, aunque con excepciones, la doble instancia sea la regla general, pues ello es lo que permite que la administración de justicia funcione de una forma más recta y justa, en desarrollo siempre del principio de igualdad. Al respecto dice la Corte Constitucional en la sentencia C-040 de 2002 que:

Aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo, es claro que debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe

³ Véanse al respecto las sentencias C-095-03, C-040-02, C-103-05

establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso.

En desarrollo de esta concepción, la Corte Constitucional estipuló en la sentencia C-103 de 2005, que los parámetros para tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia son:

- (i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;
- (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;
- (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;
- (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.

En virtud de lo anterior, el legislador colombiano, a través de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, mantiene, en su artículo 25, la limitación del derecho a la doble instancia existente en el Código de Procedimiento Civil anterior, a través de la consagración de procesos de única instancia, concretamente en aquellos casos que, atendiendo al factor objetivo de distribución de competencia, en la modalidad de cuantía, se encuentren dentro de la categoría de mínima en materia civil, es decir, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y que conforme al artículo 17 de la misma norma, son atendidos por jueces de categoría municipal.

En contraste con la legislación anterior, esta norma realiza una significativa extensión de la mínima cuantía, pues antes estaba establecida en el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 572 del 2000, para procesos que versaran sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

1.2. Cuantías en materia civil

Actualmente el Código General del Proceso, establece tres tipos de cuantías en su artículo 25:

<p>Mínima: Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)</p>	<p>Jueces Civiles Municipales en única Instancia</p> <p>Artículo 17, numeral primero del C.G.P.</p> <p>Si se trata de uno de los asuntos contemplados en los numerales 1-3 del presente artículo, los cuales, se mencionarán a continuación, se tramitarán por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en los municipios en que existiere.</p>	<p>Procedimiento verbal sumario en única instancia</p> <p>Artículo 390 del C.G.P.</p>
<p>Menor: Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).</p>	<p>Jueces Civiles Municipales en primera instancia</p> <p>Artículo 18, numeral primero del C.G.P.</p>	<p>Proceso verbal</p> <p>Artículo 368 del C.G.P.</p>

<p>Mayor: Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)</p>	<p>Jueces Civiles del Circuito en primera instancia</p> <p>Artículo 20, numeral primero del C.G.P.</p>	<p>Proceso verbal</p> <p>Artículo 368 del C.G.P.</p>
--	--	--

1.2.1. Determinación de la cuantía

Según el artículo 26 del Código General del proceso, la cuantía de las pretensiones se determina según unas reglas que a modo de ver de la Corte Constitucional se pueden dividir según dos criterios:

(...) el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; el criterio especial es el del valor del avalúo catastral, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, de sucesión, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos (Sentencia C-157 del 2013).

1.2.2. Asuntos tramitados en única instancia

Si bien, en aras de delimitar el trabajo, se eligió solo uno de los asuntos que se enumeraran a continuación, se mencionaran todos aquellos que son tramitados en única instancia por los Jueces Civiles Municipales y que se encuentran consagrados en el artículo 17 del Código General del Proceso, en aras de conocer los litigios que en el área del derecho civil tienen límites al derecho a la doble instancia.

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía⁴, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El presente trabajo se limitó entonces al numeral primero de este artículo, esto es, “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza

⁴ Subraya fuera de texto

agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”, es decir, como se explicó, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 SMMLV, y que sean contenciosos, en tanto, exista una disputa o controversia entre las partes.

1.2.3. Procedimiento verbal sumario

Según el artículo 390 del Código General del Proceso, además de los procesos contenciosos de mínima cuantía objeto de este trabajo, se tramitarán por su naturaleza, controversias sobre propiedad horizontal, fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señaladas judicialmente; las controversias que se susciten con respecto al ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este, obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; los contemplados en los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código del Comercio; los relacionados con derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982; los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores; los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro; los lanzamientos por ocupación de hecho de predios rurales; los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

Un proceso verbal sumario es aquel que se adelanta en una sola audiencia en única instancia, y en el cual, es posible solamente la interposición del recurso de reposición, y eventualmente, el extraordinario de revisión. Adicionalmente, es importante mencionar que el artículo 390 del C.G.P., consagra la posibilidad de abstenerse de convocar a la audiencia en la cual se desarrolla este proceso, en tanto, faculta al juez para dictar sentencia escrita vencido el término de traslado si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y al no haber más pruebas por decretar y practicar.

Por su parte, el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012 consagra la etapa inicial del proceso verbal sumario de la siguiente manera:

- ✓ El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.
- ✓ Sólo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.
- ✓ La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.
- ✓ El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.
- ✓ El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.
- ✓ La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.
- ✓ Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

A su vez, se establece en esta misma Ley respecto a la etapa de trámite que:

- ✓ En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código, esto es, deberá realizar las fases establecidas para el proceso verbal (inicial y de instrucción y juzgamiento). La audiencia puede estructurarse de la siguiente manera: Interrogatorio de parte, control de legalidad, fijación del litigio, conciliación, práctica de pruebas y alegatos, y sentencia.

- ✓ En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.
- ✓ No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- ✓ Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez libraré oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.
- ✓ En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

El siguiente cuadro ilustra de manera general las diferencias entre el proceso verbal y el verbal sumario:

Verbal⁵	Verbal Sumario
<ul style="list-style-type: none"> • Dos audiencias. • Doble instancia. • Admite reforma de demanda. • Admite amparo de pobreza. • El término de traslado de la demanda es de 20 días. • La demanda, la contestación de la demanda y sus correcciones se hacen por escrito. • Anexos. • Acumulación de procesos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Única audiencia. • Única instancia. • No admite reforma de demanda. • No hay lugar al trámite de terminación del amparo de pobreza. • El término de traslado de la demanda es de 10 días. • La demanda, la contestación y sus correcciones pueden hacerse de forma oral.

⁵ Tabla elaborada por Gómez Moreno Víctor Manuel en unas notas de clase de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Ibagué, y tomada de la pág. 19. Recuperado el 12 de enero de 2021 de

https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/20373/1/2017_NC_Procesal%20%20proceso%20generales%20o%20t%C3%ADpicos%20%28verbal%20y%20verbal%20sumario%29%20en%20el%20C%C3%B3digo%20General_Gomez.pdf

<ul style="list-style-type: none"> • Admite trámite de incidentes. • Las excepciones previas tienen trámite especial con traslado al demandante y la posibilidad de práctica de pruebas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Puede prescindir de los anexos previstos en el C.G.P. • No admite la acumulación de procesos. • No admite trámite de incidentes. • Solo pueden alegarse en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda
--	---

1.3. Generalidades de los recursos

Para hablar de recursos es necesario acudir primero a la definición de medios de impugnación, pues se trata de una clase de estos que tienen íntima relación con la doble instancia, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Se entienden por tal “(...) los actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos” (Alcalá-Zamora & Castillo, 1945, pág. 259).

Recurrir entonces no es otra cosa que el uso de los medios de impugnación que tienen las partes para atacar providencias que los afectan al interior del proceso, específicamente, en sus derechos, con el objetivo de que sean revisadas, modificadas o corregidas, por lo cual, dicha acción hace parte del ejercicio del derecho de defensa. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-165 de 1999 que:

No se olvide que mediante los recursos las partes ejercitan su derecho de defensa, integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), pues por este medio pueden expresar las razones o motivos de su inconformidad o desacuerdo con el contenido de las providencias dictadas por la autoridad judicial respectiva y solicitar que se modifiquen o revoquen, buscando de esta manera que se profieran decisiones que garanticen plenamente los principios de justicia y equidad. Por tanto, la concesión por parte del legislador de oportunidades y plazos para ejercerlos, en lugar de infringir la Constitución, la acata.

Esto se debe entonces, a que como se dijo, y como explica Canosa Suárez (S.F):

Las providencias, como actos humanos, son susceptibles de error. Pero también puede suceder que la providencia sea correcta y que la parte la considere equivocada. Los recursos sirven, en el primer caso, para buscar la corrección del defecto y en el segundo para despejar la incertidumbre del recurrente sobre la presencia del error. Por eso puede concluirse que los recursos, incluida la apelación, persiguen enmendar los errores de las providencias, para una mejor administración de justicia (Pág.46).

Existen dos tipos de recursos a saber, ordinarios y extraordinarios, los primeros son aquellos que pertenecen al curso natural del proceso, con el objetivo de subsanar errores de hecho o de derecho, y los segundos, son fuera del proceso, es decir, una vez terminado, pueden tener lugar o no, pues el error de hecho o de derecho no se conoció dentro del tiempo en que transcurre este, sino con posterioridad, razón por la cual, en ejercicio del derecho a recurrir, se puede acudir a un Tribunal por causales taxativamente señaladas en la ley. En el Código General del Proceso, estos medios de impugnación se encuentran contemplados entre el artículo 318-360.

Canosa Suárez (S.f., pág. 47) explica que otra de las diferencias entre los recursos extraordinarios y ordinarios es que los primeros sólo proceden contra sentencias, mientras que los segundos proceden contra autos (reposición, súplica y queja) y el de apelación contra autos y sentencias, además, de que los extraordinarios requieren de más formalismos que los ordinarios, pues los primeros requieren formulación de demanda.

Los recursos ordinarios son entonces el de reposición, el de apelación, el de súplica y el de queja, mientras que los extraordinarios son el de casación y el de revisión. En este estudio se describirán brevemente, con el objetivo de determinar las generalidades de los medios de impugnación con los cuales se cuenta en un proceso de única instancia según la cuantía.

1.3.1. Reposición

Este recurso ordinario se encuentra contemplado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, como aquel que busca que una decisión adoptada por una autoridad judicial o administrativa sea evaluada por ella misma, en aras de aclarar, modificar, adicionar

o revocar la primera decisión, por considerar que transgrede el ordenamiento jurídico o afecta los derechos de alguna de las partes al interior del proceso, sin embargo, es importante mencionar que su presentación es potestativa. Adicionalmente, en ocasiones es un requisito previo para la interposición del recurso de apelación.

Las normas del Código General del Proceso que regulan este recurso en cuanto a su procedencia y trámite lo hacen en los siguientes términos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

1.3.2. Apelación

El recurso ordinario de apelación está directamente relacionado con el derecho a la doble instancia, puesto que este exige que la decisión adoptada en primera instancia sea aclarada, modificada o revocada por un juez de segunda instancia, por lo cual, en los procesos para los que el legislador ha estipulado la existencia de una única instancia, como son los procesos civiles de mínima cuantía, no es procedente este recurso, es decir, para ellos se torna inexistente. “El recurso de apelación es un medio de impugnación instituido por el legislador

contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique” (Corte Constitucional en sentencia C-165 de 1999).

Según Canosa Suárez (S.f.) “la apelación en especial puede definirse como el recurso ordinario mediante el cual la parte perjudicada solicita que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primera instancia y la revoque o reforme” (Pág.43). Asu vez, el Código General del Proceso establece en su artículo 320 que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, y lo podrá interponer la parte para la cual haya resultado desfavorable la decisión de primera instancia.

La apelación, se podría decir, se posiciona entonces como el recurso ordinario más importante, en tanto, es la representación del derecho a la doble instancia, y aunque no siempre conlleva a la apertura de la segunda instancia, generalmente es el que permite que se corrijan en gran medida errores judiciales, por lo que, en ocasiones se confunde con el derecho a la impugnación, y en medio de dicha confusión, se ha llegado a tratar este recurso como un derecho, como en el caso de los fallos de tutela, y las sentencias condenatorias dictadas en materia penal.

Es pertinente mencionar entonces los alcances del derecho a la impugnación y su relación o confusión con la apelación, por ejemplo, en los procesos de los aforados, pues explica la Corte Constitucional en sentencia SU- 146 de 2020 que son de única instancia, y por tanto, no cabe la apelación, pero que sí es procedente impugnar por tratarse de sentencias condenatorias, en tanto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos contempla que cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensado por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte, por lo que es necesario que “la impugnación se exprese en una doble conformidad, como garantía mínima y primordial de todo sujeto sometido al poder punitivo del Estado, y la revisión íntegra del fallo

condenatorio a cargo de otro juez, imparcial e independiente” (Corte Constitucional, Sentencia SU- 146 de 2020).

Si se observa, la Corte intenta aclarar que este derecho a impugnar la sentencia condenatoria no es equivalente a la garantía de la doble instancia, ni mucho menos al recurso de apelación, aunque se le parezca, toda vez, que ha pedido al Congreso que regule el procedimiento para que en esos casos pueda desarrollarse y ejercerse dicho derecho, puesto que, si bien en ciertos supuestos puede haber coincidencia entre ambas figuras, como cuando en un proceso de doble instancia, la decisión de condena se produce en la primera de ellas, en otros escenarios, la previsión constitucional sobre la doble instancia no resulta suficiente (Corte Constitucional, C-792, 2014). Y es por ello por lo que, aunque la Corte Constitucional habla del derecho en estos casos a impugnar, sin hacer referencia a algún medio de impugnación específico, lo cierto es que probablemente se trata de la apelación, pues es ese recurso ordinario el que por excelencia permite que la decisión tomada por un funcionario sea revisada por otro en aras de aclararla, modificarla o revocarla. Como menciona Moreno Ortiz (2016):

Hay, sin embargo, una diferencia que puede ser relevante, pues la Constitución no se refiere a un tribunal superior, sino que reconoce el derecho a impugnar la sentencia condenatoria sin mayores distinciones, mientras que ambos tratados si se refieren de forma expresa a dicho tribunal superior, con lo cual parecería, al menos prima facie, que el texto constitucional adopta una forma amplia: “impugnar”, en la cual cabrían diversos medios de impugnación o recursos que pueden no ser siempre el de apelación, mientras que el texto de los tratados parece adoptar una forma más restringida y referirse a recursos que se conocen por un juez o tribunal superior, circunstancia que en el contexto del ordenamiento jurídico colombiano parece encajar de manera precisa con el recurso de apelación y de manera imprecisa, aunque posible, en los medios de impugnación extraordinarios de casación y de revisión (Pág. 98).

Esto se debe a que nuestra jurisprudencia acepta el derecho a la impugnación en estos procesos que son de única instancia, pero no admite que se trate de una especie de apelación, pues ello significaría la posibilidad de abrir la doble instancia, y llegar a sostener que existe el derecho a apelar al tratarse de la misma manera que el derecho a impugnar.

Es por ello por lo que, frente a la doble instancia respecto a los aforados, la Corte Constitucional sostiene que:

Su estatus jurídico varía según la perspectiva desde la que se le contemple y, según la finalidad para la que se le establezca. En esa medida, puede cumplir el papel de principio, garantía o derecho; ii. Las diversas situaciones que se pueden predicar de ella en el ordenamiento jurídico no son incompatibles. Son en caso concreto, la finalidad para la que haya sido establecida y, la función que desempeñe, las que permiten definir su estatus y determinan el tratamiento a brindarle por parte del operador jurídico; iii. En su condición de derecho no tiene carácter absoluto, salvo en el caso de la sentencia condenatoria penal y de la sentencia de tutela; iv. en los procesos de única instancia adelantados contra sujetos aforados, ha tenido lugar la excepción a la doble instancia permitida por el constituyente en el artículo 31 de la Carta; v. Cuando funge como derecho, puede tener eventualmente la connotación de fundamental; vi. Dado que por su condición algunas personas están sometidas a procesos que, en virtud del ordenamiento jurídico, se surten en única instancia, lo cual ha sido reiteradamente refrendado por la jurisprudencia de esta Corte, se puede concluir que para tales sujetos no se ha establecido el derecho a una segunda instancia; vii. Ante la inexistencia del derecho a una segunda instancia para quienes, por su calidad de aforados, están sujetos a procesos de única instancia, por sustracción de materia, no se puede predicar la condición de fundamental de aquello que no existe (...) (Sentencia T-388 de 2015).

Sin embargo, lo cierto es que la apelación es la máxima expresión del derecho a impugnar, razón por la cual, en ocasiones los tratan como la misma cosa. Y es que como explica Canosa Suárez (S.F) citando a Guasp (1957):

(...) En sustancia, la apelación puede concebirse como la prueba de una operación matemática a los efectos de la garantía de su resultado. Si la prueba consiste en la repetición de la misma operación, es muy de temer que el error, de existir, vuelva a ser reproducido. En cambio, si la prueba consiste en practicar una operación distinta, que diga si la primitiva resulta o no correcta, sí constituye un mejoramiento sustancial y una fuente de eliminación de posibles errores. En consecuencia, hoy por hoy debe mantenerse el recurso de apelación (...) (Pág. 80).

Por otro lado, en la parte normativa sobre este recurso, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 consagra lo relacionado con la procedencia de este en los siguientes términos:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- Los demás expresamente señalados en este código.

El recurso de apelación se interpone ante el funcionario que adoptó la decisión objeto del recurso, es decir, el a quo, pues no puede dirigirse directamente al superior jerárquico que resolverá. El artículo 322 del Código General del Proceso, establece las reglas bajo las cuales se propone el recurso de apelación, y a su vez, este recurso puede ser concedido, según el artículo 323 de la misma norma, en el efecto suspensivo, devolutivo y diferido, pero la regla general es que sea en el suspensivo, esto es:

1. Suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. Devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. Diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Adicionalmente, los artículos 326 y 327 de la Ley 1564 de 2012 estipulan un trámite diferente del recurso según si se trata de una sentencia o de un auto, así:

Apelación de autos (Art. 326)	Apelación de sentencias (Art.327)
<p>Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.</p> <p>Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.</p>	<p>Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. <p>Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el</p>

	<p>juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.</p> <p>El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.</p>
--	--

Por su parte, el Decreto transitorio 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, reforma el trámite de la apelación en materia civil y familia en su artículo catorce, concretamente en cuanto a que:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 328 de la Ley 1564 de 2012, el juez de segunda instancia debe pronunciarse únicamente sobre aquellos argumentos

esgrimidos por el recurrente, excepto, (i) cuando de oficio o por mandato legal deba hacerlo sobre asuntos diferentes, o (ii) cuando ambas partes apelen toda la sentencia o una de las partes se adhiera al recurso de la otra, caso en el cual, podrá decidir sin limitaciones. No obstante, cuando se trata de apelación de autos, el superior sólo podrá decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

En esta misma norma se dispone que el juez de segunda instancia no puede hacer más desfavorable la situación del apelante único, excepto cuando sea indispensable realizar reformas sobre puntos estrictamente relacionados con la modificación que se efectúe en virtud del recurso de apelación.

1.3.3. Súplica

El recurso de súplica según la Corte Constitucional es “la ocasión para exponer ante la Sala Plena las razones que el demandante estima válidas respecto de la providencia suplicada, con miras a obtener su revocatoria” (Auto 514/17).

El artículo 331 del Código General del Proceso establece que este recurso procede contra los autos que por su naturaleza son apelables y que son dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. Además, también puede interponerse contra el auto en el cual se resuelve si se admiten o no los recursos de apelación y de casación, como también, contra aquellos que se dicten en el trámite del de casación y el de revisión por el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. Este no puede interponerse, por el contrario, contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. “La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad” (Art.331 de la Ley 1564 de 2012).

1.3.4. Queja

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, y procede cuando no se concede el recurso de apelación por el juez de primera instancia en caso de que fuere procedente, e igualmente, cuando se deniega el de casación. En ese caso se

presentará reposición contra la decisión que deniegue alguno de estos dos recursos, y en subsidio, se presentará el de queja, excepto, que la parte contraria haya presentado la reposición, pues en ese caso se deberá interponer directamente en la ejecutoria. El trámite es el siguiente:

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaria por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (Artículo 353, Ley 1564 de 2012).

1.3.5. Casación

La casación es un recurso extraordinario, cuya finalidad según el artículo 333 del Código General del Proceso, es defender el ordenamiento, velar por la eficiencia de las normas internacionales en las normas internas, proteger los derechos constitucionales, verificar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida, el cual, podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Este recurso está regulado entre los artículos 333-351 del C.G.P, pero únicamente se explicarán algunas generalidades, puesto que no aplica para la situación en estudio.

Según la Corte Constitucional en Sentencia SU-113 de 2018:

Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el

recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”.

Este recurso cumple para algunos con la función de tercera instancia, puesto que procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia, ya que una vez se reúnan los requisitos y así lo determine “el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia” (Artículo 340 de la Ley 1564 de 2012), las providencias contra las que procede son específicamente:

- Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
- Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
- Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Podrá interponerse por alguna de las causales establecidas en el artículo 336 ibidem:

- La violación directa de una norma jurídica sustancial.
- La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de un error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifestado y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.
- No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.
- Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.
- Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.

La corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aun de

oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales

Por otro lado, para la interposición del recurso en los casos que las pretensiones son esencialmente económicas se estipula en el artículo 338 del C.G.P que, procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a (1.000 smlmv), pero no es necesaria la cuantía en el interés para recurrir cuando sean sentencias de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Además, una vez el recurso sea admitido “en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación. Dicho término no se interrumpirá por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder, la cual, deberá presentarse oportunamente” (Art. 343 ibidem), si la demanda no es presentada en ese término, será declarado desierto el recurso y se condenará en costas a la parte recurrente. A su vez, los requisitos para la demanda se encuentran regulados por el artículo 344 ibidem. Por último, el artículo 341 del C.G.P., menciona los efectos que tiene el recurso de casación frente a la providencia de la cual se origina:

1.3.6. Revisión

Se trata de un recurso extraordinario que procede para todas las sentencias ejecutoriadas, y que tiene como objetivo la prevalencia de la justicia material sobre la seguridad jurídica que se busca en el ordenamiento con la cosa juzgada, es decir, le quita la inmutabilidad a la misma y se constituye en un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del accionante. En palabras de la Corte Constitucional:

La finalidad que cumple el recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de cosa juzgada propio de las sentencias ejecutoriadas, es permitir enmendar los errores o irregularidades cometidas en determinada providencia, para que, en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico. Es así como el legislador ha previsto el recurso de revisión para los procesos adelantados ante las jurisdicciones civil, penal, laboral, y contencioso administrativo, como medio extraordinario para cuestionar la validez de las sentencias ejecutoriadas, cuando sea evidente que en ellas se

cometieron errores o ilicitudes que hacen de la providencia un pronunciamiento contrario a derecho (Sentencia T-291 de 2014).

En la misma providencia esta Corporación sostiene que la finalidad del legislador con este recurso para las jurisdicciones civil, laboral, penal y administrativo es poder cuestionar la validez de las sentencias ejecutoriadas, en los casos en los cuales, es evidente que se cometió un error o ilicitud contraria a derecho, para lo cual, cita otra providencia al respecto:

Con todo, el principio de la cosa juzgada no tiene carácter absoluto pues puede llegar a colisionar con la justicia material del caso concreto. Para enfrentar tal situación se ha consagrado la acción de revisión, la cual permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio “*res iudicata pro veritate habetur*” para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado (Sentencia C-871 de 2003).

Por tanto, las causales para su procedencia son taxativas, pues se trata de situaciones concretas y excepcionales, que, según el artículo 355 del C.G.P. son las siguientes:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio debido a ellas.
4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Según cada una de estas causales, el término para interponer el recurso es establecido por el artículo 356 del C.G.P de la siguiente forma:

El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.

Por otro lado, es importante mencionar que este recurso se debe interponer a través de demanda, que contendrá, según el artículo 357 del Código General del Proceso, nombre y domicilio del recurrente, identificación de las personas que fueron parte en el proceso, con el objetivo de que con ellas continúe el procedimiento de revisión, designación del proceso en

que se dictó sentencia, la causal invocada y los hechos que lo sustentan, la solicitud de pruebas y las copias que determina el artículo 86 ibidem.

La Corte o el Tribunal que reciba la demanda analizará el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Ley 1564 de 2012, y de encontrarlos cumplidos, solicitará el expediente en la oficina en la que se encuentre según los parámetros establecidos por esta norma. Así mismo, en cuanto al trámite del recurso de revisión terminará con sentencia, en la cual, depende de la causal que prospere, se darán las condiciones contempladas en el artículo 359 de la Ley 1564 de 2012

1.4. Ley 1564 de 2012 y principios procesales

Los principios pueden ser entendidos como preceptos generalizados y esenciales sobre la forma en la cual debe llevarse a cabo algo específico, en lo que al derecho procesal respecta, encontramos los principios generales del proceso, que son aquellos que rigen las diferentes instituciones procesales, esto es, que establecen sus características, y que, en últimas, legitiman el modo de ser de un procedimiento específico y la interacción de las partes al interior de cada uno de ellos, es decir, definen el devenir de la actividad procesal (Ruiz Moreno, 2010).

Estos principios pueden estar implícitos o no en el ordenamiento jurídico, pero existen y están más allá de la discrecionalidad de cualquier autoridad judicial, pues en palabras de Ruiz Moreno (2010) son fundamentales porque “orientan e informan el desarrollo de toda la actividad procesal en cada disciplina jurídica” (pág. 206), además, permiten la correcta aplicación de las normas procesales, y también son importantes porque evolucionan conforme al contexto.

López Blanco (2005) estipula que los principios son “absolutos, es decir, no admiten contrarios, son permanentes y por ende inmodificables mientras se les tenga como tales, siempre deben observarse, no admiten excepciones, constituyen el norte del respectivo sistema procesal y a su desarrollo siempre debe tenderse” (pág.50).

En la doctrina se encuentra que varios autores enumeran principios diferentes, lo cual, obedece a que algunos como Devis (1972) distinguen entre principios generales del proceso

y principios del procedimiento, los primeros, como aquellos que establecen los pilares generales del derecho procesal, y los segundos, estipulan la forma en que debe llevarse a cabo un proceso específico, dentro de los cuales este autor enumera la economía procesal, mientras que otros lo enlistan como principio general del proceso, por lo tanto, dicha clasificación no es uniforme.

Es por ello, que también es común encontrar que algunos autores como Robert Alexy (1997), realizan la distinción entre principios y reglas técnicas, refiriéndose estas a aquellos postulados que al no estar presentes o ser modificados no afectan la realización del proceso, como son la oralidad y la escritura, por ejemplo, mientras que los principios son absolutos, universales y de estricto cumplimiento. Por otro lado, y en lo que respecta al tema en concreto, la economía procesal y la celeridad serán concebidos como principios del proceso, que fueron trascendentales para la expedición del actual Código General del Proceso.

En exposición de motivos que se realiza del Proyecto de Ley del Código General del Proceso se explica la necesidad de su expedición, debido a que la congestión de la justicia ordinaria en el país era muy alta, los procesos pendientes de resolución eran muchos, así como otros en trámite que no cumplían con la exigencia de celeridad y efectividad de la administración de justicia, lo que hacía que Colombia fuera según el estudio Doing Business 2012 la sexta justicia más lenta del mundo y la tercera de América y el Caribe, por lo cual, se hacía necesario un Código que clarificara procedimientos, llenara vacíos y garantizara una justicia ágil e igualmente accesible para todos. En consecuencia, lo que se pretendía era garantizar el acceso a la justicia y que, como resultado de este, se obtenga una decisión judicial en un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable.⁶

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que, entre otras cosas, la extensión de la mínima cuantía para los procesos civiles, de la cual trata el presente estudio, fue llevada a cabo para descongestionar el aparato jurisdiccional, en vista de que, las condiciones económicas de la población colombiana permiten que muchos procesos puedan ser tramitados de esta manera.

⁶ Gaceta del Congreso (2012). Informe de ponencia para segundo debate en el Honorable Senado de la República al Proyecto de Ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Además, de pretender garantizar una justicia ágil, justa y accesible para todos, en cumplimiento de la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La línea entonces en la que se han venido modificando las normas procesales, ha puesto de manifiesto que se ha pasado del extremo de dejar todo al arbitrio del juez, las dilaciones injustificadas y el retardo en la respuesta judicial, al otro de pensar que economía procesal y celeridad son sinónimos de justicia, puesto que se reducen las etapas y oportunidades según la importancia, valorada económicamente, que tenga para el Estado el desgaste en la solución y satisfacción de las partes dentro de un conflicto.

1.4.1. Principios de celeridad y economía procesal

Celeridad es sinónimo de “prontitud, rapidez, velocidad”, según el diccionario de la Real Academia Española (RAE). En la actualidad con el principio de celeridad lo que se pretende es que los procesos judiciales sean lo más ágiles posible en la obtención del fin planteado por la administración de justicia, es decir, se refiere a la pronta y oportuna ejecución, la perentoriedad de los plazos y la ausencia de dilaciones injustificadas. La Corte Constitucional Colombiana ha establecido en sentencia C-699 del 2000 que este principio tiene estrecha relación con el debido proceso, y específicamente, con el derecho de defensa, puesto que:

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica entonces un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, como bien lo resaltan la Vista Fiscal y la interviniente, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa. Y precisamente eso es lo que busca el aparte impugnado, al establecer un término corto para que se adelante la audiencia preliminar, pero que es suficiente para que el imputado pueda comparecer al proceso y pueda ejercer una defensa efectiva.

Esto entonces se refiere a que el principio de celeridad no puede desconocer la existencia de plazos propios a cada una de las ritualidades del proceso, puesto que el legislador ha estipulado los mismos en desarrollo de la obligación de garantizar otros derechos de rango

constitucional y que se constituyen como garantías procesales de obligatorio cumplimiento, por lo cual, se refiere es al cumplimiento de estos, sin prorrogas injustificadas. Es por ello, que la Constitución Política de 1991 consagra la celeridad en su artículo 29 al hablar del derecho al debido proceso en los siguientes términos:

El artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados (Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2011).

La celeridad es entonces un instrumento que se ha considerado cumple la finalidad del proceso, a saber, la resolución de un conflicto de la forma más rápida, eficaz y justa posible, lo cual, va ligado a su contribución en la lucha contra la congestión innecesaria de la administración de justicia, fin legítimo que permite delimitar temporalmente las actuaciones, en aras de determinar la durabilidad de los procesos y las instancias en que deben surtirse.

Este principio ha contribuido enormemente a la descongestión de la administración de justicia, puesto que, una de las variables que ha permitido históricamente el aumento de la congestión, ha sido la existencia de una justicia lenta y poco eficiente, ya que el aparato

judicial no es capaz de responder al aumento de las demandas interpuestas por los ciudadanos, lo cual, es mucho más evidente en el derecho civil, haciendo que se debilite la garantía que se tiene de acceder a la administración de justicia en caso de vulneración de derechos, por lo que la aplicabilidad de este principio es cada vez más necesaria, y viene desarrollándose con más fuerza desde la instauración de la oralidad con la Ley 1395 de 2010, y específicamente, en lo referente a los asuntos de mínima cuantía, y en general de única instancia, con la creación del trámite verbal sumario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela (Sentencia T-186 de 2017)

Algarín Ruiz (2019) establece que el mayor propósito del Código General del Proceso era mejorar el servicio de justicia en Colombia, por lo cual, el Instituto Colombiano de derecho procesal en la presentación del Código General del Proceso, sostuvo que:

Era necesario explorar alternativas para dotar a Colombia de un proceso realmente efectivo, accesible, rápido, moderno y económico, características imprescindibles para garantizar el debido proceso, humano y justo, que es presupuesto para el bienestar, la equidad, la armonía social y la paz” (pág.45).

Todo ello en cumplimiento y desarrollo de la Constitución Política, que establece en su artículo 228 que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esto es, garantizar derechos sustanciales, puesto que la mora judicial es tenida como una violación directa al derecho del debido proceso, siendo este el motivo por el cual, el Código General del Proceso consagra en su Art. 121 que:

Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,

contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD al resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Por su parte, el principio de economía procesal tiene gran relación con el principio de celeridad, puesto que este consiste en “(...) conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.” (Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1998). Claro está sin vulneración del debido proceso, pues esa economía o mínimo de actividad se refiere al tiempo, gastos y esfuerzos que implica el proceso judicial, pero sujeta a la obtención de los fines legítimos establecidos por el legislador para cada proceso en particular.

En cuanto al ahorro de tiempo se refiere a que en el proceso debe haber celeridad sin que se pasen por alto ritualidades características de cada juicio, el ahorro en gastos se trata de que el proceso no resulte tan costoso para las partes que en él participan y el esfuerzo se refiere a que el Estado pueda obviar actuaciones que resulten innecesarias para lograr la finalidad del proceso, y que, al realizarse, generan un aumento de tiempo y gastos, es decir, el principio de economía procesal propende porque el proceso sea financieramente económico y que la actividad procesal se torne simple, efectiva y fácil, con lo cual, a su vez, será más sencillo desarrollar y garantizar el principio de celeridad.

1.5. Importancia de la función judicial

Como se explicó, con este tipo de reformas, y la tendencia a la aplicación de estos principios, se está dando al juez más que nunca, la responsabilidad de cumplir con las finalidades propias de cada proceso, esto es, tomar decisiones en derecho, atenuando las limitaciones a derechos fundamentales, y de la forma más rápida y económica posible, en pro de la toma de decisiones justas que satisfagan en gran medida los intereses de las partes al interior de los procesos, siendo su papel protagónico en el logro de los fines de la administración de justicia.

El juez entonces ha pasado de tener ese papel pasivo que se le daba históricamente en visiones como las de Montesquieu a tener un rol activo y de director del proceso, en el marco de la legalidad claro está, que le obligan a una constante actualización y capacitación judicial, en temas formales, sustanciales y de garantías constitucionales. En la actividad judicial entonces:

Son la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial (Sentencia C-836 de 2001).

Si bien en esta función de administrar justicia hay disputas de intereses, en las cuales, alguna de las partes resulta lesionada con las decisiones tomadas por el funcionario judicial, se debe realizar una tarea limpia y con observancia de todos los derechos y garantías procesales que permitan blindar de justas las mismas, al menos jurídicamente, porque las controversias humanas van mucho más allá. En sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional al hablar de la importancia de la jurisprudencia, se menciona que:

La labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado.

En la medida entonces en que las normas procesales han ido, en aras de cumplir fines de la administración de justicia, limitando un poco derechos procesales de origen constitucional, la labor judicial es cada vez más importante, porque en ocasiones, como en los procesos de

única instancia, es una sola autoridad judicial quien intervendrá en la decisión que allí se tome, teniendo el funcionario, más que nunca, la carga de cumplir con todas las obligaciones que implica la administración de justicia, así como observar a cabalidad todas las normas que para tal fin existan, en aras de impartir decisiones justas y en equidad.

Es por ello, que se exige una conducta diferente a lo que en muchas ocasiones se refleja, y es que, debido a que los índices de litigios en Colombia son cada vez más altos, la congestión judicial es cada vez mayor y las normas procesales van tendientes a su reducción y mejorar las cifras de eficiencia, porque es así como suele calificarse la labor judicial, es decir, entre más rápida sea y más procesos tramiten los despachos, mucho mejor, ya que se prueba que se está combatiendo la congestión, aunque las demandas, inconformidades, conflictos y descontento social no paren. Es necesario entonces que se materialicen, más allá de las formalidades, los fines del Estado Social de Derecho:

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados*. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas (Corte Constitucional, sentencia T-283 de 2013).

2. Derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva

2.1. Conceptos

En Colombia la Ley estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) establece en sus artículos 2 y 3, como principios de la jurisdicción, la garantía del acceso de todos los asociados a la administración de justicia, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. También, el artículo segundo del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, consagra en cuanto al acceso a la justicia, que:

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

El acceso a la administración de justicia puede ser definido desde diversos puntos de vista, a saber, doctrinal, jurisprudencial y constitucional. En la Doctrina, según Cappelletti & Garth (1996), debe entenderse como el medio para que las personas puedan hacer valer sus derechos o resolver las controversias que surjan entre ellas, a través de la vigilancia o asistencia del Estado, cuya finalidad es el logro de resultados justos a nivel individual y social, pero su mayor desafío es que la administración de justicia sea igualmente accesible para todos.

La existencia de este derecho obedece a que los gobiernos pretenden que los demás derechos se vean materializados de igual manera para todos, pues en principio, el liberalismo era igualitario en cuanto al reconocimiento del derecho formal, pero en la realidad solo se hacía efectivo o se reconocía a quien pudiera pagar por él. Posteriormente, la evolución de las sociedades y el abandono del individualismo ha llevado a la idea de que el individuo, las comunidades y los gobiernos deben reconocer derechos y obligaciones sociales, así como propender por la materialización efectiva de estos (Cappelletti & Garth (1996).

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Constitucional Colombiana ha definido este derecho fundamental como:

La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo (Sentencia T- 283 de 2013).

Las correlativas obligaciones que implica este derecho en cabeza del Estado son tres: (i) la obligación de respetar, pues el Estado debe abstenerse de impedir la realización de este derecho o tomar medidas que dificulten el acceso a ella, de otro lado, en virtud de este derecho no deben tomarse medidas discriminatorias (ii) proteger, consiste en el deber de velar porque terceros no impidan u obstaculicen este derecho a su titular (iii) realizar los derechos humanos, para lo cual debe establecer condiciones que faciliten el ejercicio de este derecho y garantizar que su goce sea realmente efectivo. Para la Corte:

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones (Sentencia T-443 de 2013).

Desde el punto de vista constitucional, nuestra Carta Política en su artículo 229 establece que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. No obstante, no se trata de un derecho absoluto, pues puede ser restringido por el legislador cuando, por ejemplo, se limita el derecho a la doble instancia, puesto que se reconoce que deben existir:

“(…) otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia” (Sentencia C-103 de 2005).

El acceso se refiere, específicamente, a poder solicitar protección a una situación jurídica violada o amenazada, a través de un proceso que reúna un mínimo de garantía: Derecho a un juez natural, derecho a la defensa, proceso sin dilaciones injustificadas, derecho a asistencia de un profesional del derecho. Dicha resolución fundada en derecho debe poner fin al proceso y al conflicto, y, por tanto, debe ser motivada, racional, razonable y justa.

El contenido esencial de este derecho es su efectividad, entendido esto como un real acceso, sin impedimentos irrazonables a la jurisdicción, al proceso y a los recursos, además, a que se dé una real y verdadera protección de situaciones jurídicas materiales reales o amenazadas que debe brindar el proceso jurisdiccional. La Corte Constitucional en Sentencia C-213 de 2017 ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia protege las siguientes posiciones iusfundamentales:

(i) el derecho a que existan procedimientos públicos, idóneos y efectivos que permitan la definición de los derechos y obligaciones de las personas; (ii) el derecho de todas las personas, en las condiciones que fije la ley, a poner en funcionamiento el sistema de justicia a fin de que las controversias sean resueltas en un plazo adecuado; (iii) el derecho a que durante el curso de un proceso se asegure la igualdad de las partes y el derecho al debido proceso; (iv) el derecho a que las decisiones judiciales sean el resultado de una motivación que considere adecuadamente los argumentos de las partes; (v) el derecho a que las autoridades decreten y analicen objetivamente las pruebas aportadas al proceso; y (vi) el derecho a que las decisiones judiciales se ajusten al ordenamiento jurídico. Igualmente, este Tribunal ha sostenido que este derecho supone (vii) la vigencia de mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres. El resultado de ensamblar estas posiciones permite configurar el núcleo básico del derecho de acceder a la administración de justicia cuya violación resulta intolerable, incluso cuando ello tiene lugar por la actuación del legislador.

González (1985) manifiesta que es “el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Pág. 27). Por tanto, no se trata de un derecho que exige garantías meramente formales, sino que su trascendencia es material, en cuanto sea resuelta de manera satisfactoria la pretensión, es decir, en concordancia con el valor de la

justicia, permitiendo que el proceso asegure materializar la situación que la norma pretende proteger.

El derecho de acceso a la administración de justicia ha tornado su importancia en cuanto sea efectivo y primordial en los sistemas jurídicos actuales, pues no sólo es importante su consagración como tal, sino que exista el compromiso y la obligación de establecer los mecanismos necesarios para su ejercicio y aplicación, pues según Cappelletti & Garth (1996) es “el derecho humano más fundamental de todos en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos” (pág. 13).

Según los mismos autores, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, las normas procesales deben tener un contenido social, pues los tribunales son el medio principal para resolver disputas y obtener derechos. Aunque es problemático definir qué debe ser entendido por eficacia de la administración de justicia, es fundamental que para ello se le atribuya el requisito indispensable de la existencia de igualdad de armas. Y es problemático porque como explica Maier (2003):

La desigualdad de oportunidades que caracteriza al mundo moderno, cada vez en mayor medida, pues, por la misma razón de que la verdad médica es una sola, pero el acceso a ella de cada uno es diferente, la palabra salud contiene diferentes definiciones conforme al poder que ostenta su portador: algo idéntico sucede con la palabra justicia o –mejor dicho- con la administración de justicia (pág. 599).

Por otra parte, este derecho también es tratado por sin distinción del de la tutela judicial efectiva, pero hay diferencia en tanto este es un derecho de contenido más completo. Priori Posada (2003), define la tutela jurisdiccional efectiva como "un derecho de contenido complejo en la medida que está conformado por una serie de derechos que determinan su contenido. Esta serie de derechos sería como sigue: derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (pág.289). Sumaria (S.f.), por su parte, menciona que existen entonces tres grados de este derecho:

[...] una tutela jurisdiccional en primer grado que comprende el acceso a la jurisdicción, una tutela jurisdiccional en segundo grado que comprende el obtener una respuesta que resuelva el conflicto y que este fundada en derecho; y una tutela jurisdiccional de tercer grado que exige que esta respuesta que otorga el órgano jurisdiccional sea susceptible de ser ejecutada, el grado determina la efectividad del derecho que en conjunto es elevado al rango de constitucional y por lo tanto genera en el Estado una protección especial a través de las garantías constitucionales cuando se percibe una lesión en cualquiera de esos grados, y además de la obligación de promoción de este derecho en oposición a formas restrictivas a este derecho (Pág. 6).

La Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-279 del 2013 se ha referido a este derecho en términos de su relación ineludible con la justicia como valor fundamental de nuestra Carta Política y el Estado Social de Derecho, por lo cual:

La tutela judicial efectiva ha sido considerada “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado” y “pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”. Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar “directamente relacionada con la justicia como valor fundamental de la Constitución”. Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

Por otro lado, el derecho de defensa es una garantía integrante del debido proceso, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha explicado al momento de referirse al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es decir, a las garantías judiciales, en los siguientes términos:

El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...], “derecho de defensa procesal”, consiste en “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal

en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera” (Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74).

El derecho de defensa hace parte del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ser oída y hacer valer sus razones, además, a la existencia de diferentes y suficientes oportunidades de controversia al interior de los procesos, cuya garantía depende en algunas ocasiones del ejercicio de los recursos que la ley otorga.

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha explicado la razón por la cual es una de las principales garantías del debido proceso, pues este derecho es:

(...) entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado (Sentencia C-025/09).

Este derecho tiene dos componentes, la defensa material y la técnica, el segundo de ellos es aquel relacionado con la defensa llevada a cabo por un profesional del derecho, mientras que el primero como lo citan Martínez et al. (2009) de David Vallespín (2005):

Es aquel derecho de que goza todo hombre en cuanto tal, por ser sujeto de derechos y por estar estos establecidos por normas fundamentales. Se trata de garantizar la posición de partes a través de la posibilidad efectiva de que pueda participar en la dialéctica procesal e influir en la formación del convencimiento del juez (pág. 91).

Además, estos mismos autores, citando a Picado Vargas (2009), manifiestan que este derecho tiene íntima relación con el derecho a recurrir, que, aunque no es absoluto, hace parte esencial de la garantía de este y el derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de que “(...) las resoluciones del órgano decisor sean revisadas por otro de grado superior, en aras de

garantizar la seguridad jurídica por medio del control jerárquico de las sentencias (Martínez et al., 2009, pág. 93).

Al salvaguardar los derechos e intereses de los que es titular toda persona que acude a la jurisdicción civil, el ejercicio del derecho de defensa está permitiendo mantener el equilibrio y el orden social. En concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana “el concepto de “*efectividad*” que acompaña a la administración de justicia, también llamada tutela judicial no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial” (Corte Constitucional en Sentencia C-086- 16).

2.2.Barreras de acceso a la administración de justicia

Existen tres barreras planteadas por Cappelletti & Garth (1996, pág. 14-21) en su texto “*El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*”, que impiden la existencia real de la efectividad que se pretende alcanzar en el acceso a la administración de justicia:

- Diferencias de poder entre los litigantes

Si bien la administración de justicia en la actualidad es gratuita en la mayor parte de los países del mundo, las partes siguen cubriendo una proporción de los gastos al acudir a un proceso judicial, como son los honorarios de los abogados y costos al interior del Tribunal, es un sistema llamado por los autores “el ganador se lleva todo”.

Dentro de esto, se encuentran las reclamaciones pequeñas que consisten en que las pretensiones que versen sobre sumas de dinero muy bajas son las que más producen costos para las partes y puede tornarse poco útil acudir a la jurisdicción estatal, ya que los costos pueden llegar a exceder lo que se pretende en la demanda. Aunque estos juicios sean considerados de poco valor para las partes y principalmente para quienes fijan las normas procesales, merecen gran importancia para que pueda hablarse de la existencia de un acceso efectivo a la administración de justicia, como de la superación de las desigualdades sociales mediante el amparo a los más débiles en un conflicto.

También, se encuentra la demora para obtener una respuesta de los jueces que hace que se incrementen los costos para las partes en litigio y puede llevar a la parte más débil, desde el punto de vista económico, a abandonar la disputa o a aceptar recibir algo diferente a lo que la llevó a acudir a la jurisdicción. Por lo tanto, debe resaltarse la importancia del factor tiempo al interior de la jurisdicción, debido a que puede ser un sinónimo de justicia.

Por lo tanto, desde el punto de vista de estos autores, la limitación de la doble instancia en materia civil por un asunto meramente económico genera inevitablemente una barrera de acceso a la administración de justicia al interior de estos procesos y obstruye la efectividad de este derecho. En Colombia, las reformas procesales tienden cada vez más a ampliar dicha barrera, pues la mínima cuantía cada vez se extiende más y aumentan las pretensiones que deben ser resueltas en única instancia, procesos de los cuales salen decisiones que sólo pueden ser atacadas a través del recurso de reposición, en el cual, generalmente, no se logra mayor cosa. Por lo tanto, el acceso a la administración de justicia no se trata únicamente de poder iniciar un proceso judicial, sino del hecho de que todos, sin distinción alguna, tengamos la posibilidad de mantenernos en ellos y activar el aparato jurisdiccional a través de la existencia de verdaderas oportunidades de controversia.

- Costos del litigio

Consiste en que algunos tienen ventajas estratégicas sobre otros y esto hace que la justicia se convierta en un asunto en el cual las personas u organizaciones que poseen más recursos o tienen más experiencia en acudir a los tribunales, puedan acceder efectivamente a la administración, ya que pueden soportar los gastos, el tiempo y en general todas las barreras que puedan encontrarse.

El modo como está diseñada en este momento la administración de justicia exige a algunas personas antes de acudir a ella superar estas barreras para hacer valer de manera efectiva sus derechos. Deben principalmente reconocer que existe un derecho y que pueden hacerlo efectivo en el escenario judicial, situación que requiere un poco de conocimiento legal básico, luego de estar conscientes de ello nace el problema de cómo hacerlo, es decir, del procedimiento a seguir.

Todo esto conlleva a la existencia del impedimento más grande para acceder a la administración de justicia que tiene un componente mental, y es la desconfianza generalizada que existe frente a todo lo relacionado con ella, principalmente para las personas de bajos recursos. En este aspecto, también se puede hablar de las diferencias entre los litigantes ocasionales y aquellos que están habituados a acudir a la administración de justicia, quienes adquieren una gran ventaja sobre los primeros.

- Intereses difusos

Son aquellos intereses de carácter colectivo, como es la protección del medio ambiente, pues no se sabe quién tiene la obligación de remediar los daños que se le causen, y una demanda individual resultaría ineficaz, toda vez que quien infringe la norma puede continuar haciéndolo.

Por otro lado, en Colombia, La Rota et al. (2014) concluyen que hay tres secciones de factores que dificultan el acceso a la administración de justicia: La pertenencia a grupos poblacionales específicos, el bajo empoderamiento legal de las personas y las fallas en el funcionamiento del sistema de justicia.

Dentro del primero, se encuentran, entre otros, las personas con carencias económicas, pues estas son quienes tienen más necesidades jurídicas, al presentarse más conflictos por persona, pero dadas sus pocas posibilidades, son quienes evitan acceder en mayor medida a la justicia, quienes más abusos reciben y a quienes el cumplimiento de las decisiones que les concierne les es poco eficaz, e incluso, afirman los mismos autores, que son quienes mayores tasas de inadmisión presentan.

El bajo empoderamiento legal se refiere al conocimiento jurídico de las personas y a la asistencia y orientación que reciben en caso de intentar resolver un conflicto, esto es, que en ocasiones no pueden categorizar una vulneración de un derecho como una necesidad para buscar una reparación, en lo cual, adquiere mayor importancia la asistencia jurídica para acceder a la administración de justicia en situaciones de igualdad, pues pocas personas obtienen ayuda de un abogado, y en muchos casos de los que sí es posible, la orientación es equivocada, pues las personas buscan economía, y en general, el personal de ciertas instituciones es muy poco accesible.

Sumado esto a que las fallas en el funcionamiento del sistema judicial fomentan el problema, pues no logra tramitar adecuadamente las necesidades jurídicas de las personas, por el contrario, aumenta las desventajas de los grupos de poblaciones vulnerables, pues hay demora en los procesos, falta de claridad, decepción generalizada de las instituciones, actuaciones discriminatorias, desprotección y carencia de información pública.

2.3. Oportunidades de controversia al interior de los procesos de única instancia y su relación con estos derechos

Como se explicó con anterioridad, el derecho a la doble instancia, al no ser absoluto, es objeto de limitaciones por parte del legislador con la creación de procesos de única instancia, por razones diversas, dentro de las cuales, se encuentra el monto de las pretensiones que no superan los 40 SMMLV, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha considerado que dicha restricción a este derecho debe cumplir con unos requisitos específicos para no generar vulneración de los derechos antes explicados. La Corte Constitucional en Sentencia C-863 de 2008 frente a la doble instancia estipuló que:

La Corte ha precisado que el artículo 31 de la Constitución Política no le otorga al principio de la doble instancia un carácter absoluto en tanto permite que la ley establezca excepciones a la posibilidad de apelar o consultar una sentencia judicial, por lo cual está autorizado el legislador para indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar, y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, y si bien la doble instancia es requisito indispensable del debido proceso tanto en materia penal como en la esfera de la tutela, fuera de esos ámbitos no pertenece al núcleo esencial del debido proceso, como tampoco la supresión de la segunda instancia constituye una negación del derecho de acceso a la justicia.

Es así, como en reiteradas ocasiones⁷, se ha determinado que es necesaria la existencia de suficientes oportunidades de controversia, es decir, garantías que posibiliten el adecuado

⁷ Véanse al respecto las sentencias de la Corte Constitucional C-040-02 y C-103-05

desarrollo y la efectividad del derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, dentro de las cuales, nos referiremos a los recursos que ha establecido el legislador para estos procesos de única instancia. La Corte Constitucional en sentencia C-520 de 2009 ha dicho al respecto que:

Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración al regular el derecho de acceso a la justicia, la garantía efectiva de tal derecho impone “la necesidad de que el ordenamiento jurídico consagre las acciones y los recursos necesarios para garantizar a las personas la posibilidad de resolver ante los jueces las situaciones que las afecten, a la luz del ordenamiento jurídico. Este componente del derecho de acceso se refiere no solo a la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales adecuados para la solución de las distintas controversias, sino que comprende la garantía de que tales mecanismos habrán de estar al alcance de todos aquellos que en un momento dado requieran acudir a los mismos, sin que se presenten exclusiones injustificadas.

Una vez explicadas y analizadas las generalidades de cada uno de los recursos ordinarios y extraordinarios que consagra el Código General del Proceso, encontramos que los procesos contenciosos de mínima cuantía en materia civil, que son tramitados por jueces municipales, permiten a las partes únicamente el ejercicio de dos recursos a saber, el de reposición y el extraordinario de revisión, puesto que como se explicó, para el ejercicio de los demás recursos se requiere contar con dos instancias.

El recurso extraordinario de revisión, como su nombre lo indica, no hace parte del curso normal del proceso, sino que se debe a algo sobreviniente a la proclamación de la sentencia definitiva que pone fin al proceso, y si bien, procede contra todas las sentencias porque pretende atacar la inmutabilidad de la cosa juzgada, anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, se pretendió que no fuese aplicable a las sentencias dictadas por jueces municipales en única instancia, pero a bien lo declaró inexecutable la Corte Constitucional, por no encontrar una razón suficiente para ello, en el entendido de que:

La Corte recordó, en primer lugar, que “el recurso de revisión fue estatuido como un mecanismo excepcional contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, por la ocurrencia de

hechos y conductas contrarios a derecho que, una vez configurados, desvirtúan la oponibilidad de la sentencia, y, por ende, la seguridad jurídica que le sirve de fundamento, al carecer de un elemento esencial: la justicia que debe inspirar toda decisión judicial. Su finalidad es, (...) restablecer la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradicción y la cosa juzgada, entre otros. Por esta razón, se ha dicho que más que un recurso, es un verdadero proceso.” En segundo lugar, la Corte examinó las distintas causales que hacían viable el recurso extraordinario de revisión en los procesos civiles, y encontró que no existía justificación para excluir a las sentencias de única instancia dictadas por los jueces municipales (Sentencia C-520 de 2009).

Sin embargo, las causales para la procedencia de este recurso son taxativas, y por tanto, no tienen que ver únicamente con el deseo o la necesidad que sienta de recurrir alguna de las partes del proceso, sino más bien, con aquellas situaciones o errores que el legislador de manera discrecional ha considerado que podrían tornar la decisión judicial como injusta, las cuales, se encuentran en el artículo 355 del C.G.P y que fueron mencionadas en la explicación previa de este recurso⁸.

La Corte Constitucional en la sentencia C-520 de 2009 mencionó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que es importante el recurso de revisión en todos los procesos, sin distinción alguna, en tanto:

Ha reconocido que el recurso extraordinario de revisión, no obstante, la autoridad de la cosa juzgada que ampara las sentencias ejecutoriadas, y previa la constatación de la ocurrencia de alguna de las expresas causales que autorizan su utilización, permite enmendar errores o ilicitudes cometidos en la expedición de la sentencia, con el fin de restituir el derecho al afectado a través de una nueva sentencia.

Reconociendo que este recurso sólo procede extraordinariamente, se encuentra que la oportunidad más clara y permanente de controversia en lo que a los procesos de única instancia se refiere, es el recurso de reposición, que es el más general, pues aplica en todos los procesos, y pretende que una decisión adoptada por autoridad judicial o administrativa sea evaluada por ella misma, en aras de aclarar, modificar, adicionar o revocar la primera

⁸ Ver pág. 27

decisión, por considerar que transgrede el ordenamiento jurídico o afecta los derechos de alguna de las partes al interior del proceso, sin embargo, es importante mencionar que su presentación es potestativa, y que, además, solo procede en contra de los autos, nunca de las sentencias.

Sin embargo, este recurso en algunas ocasiones es poco próspero, toda vez que es complejo sacar a la autoridad judicial de un error en el que él mismo incurrió, sin la intervención de un tercero o superior jerárquico, como si sucede con los procesos en los que se puede interponer el recurso de apelación, situación que torna complicado el ejercicio del derecho de defensa en ese sentido, puesto que de no llegar a buen término y al no tratarse de una de las causales estipuladas para la procedencia del de revisión, el proceso terminaría con la inconformidad de alguna de las partes sin que quede ninguna otra posibilidad.

Por lo tanto, aunque existen estos dos recursos en desarrollo de las oportunidades de controversia que debe establecer el legislador para los procesos de única instancia, concretamente, los contenciosos de mínima cuantía en materia civil, es cierto también, y aunque no siempre, que un recurso de reposición que no tenga éxito para la parte que lo interpuso, puede representar un menoscabo para su derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, pues no le queda otro camino que el acatamiento de la decisión, diferente a como ocurre en los procesos de doble instancia, en los cuales, la apelación es una posibilidad más efectiva, al someterse la decisión a un funcionario diferente al que tomó la inicial, y de cuya negación incluso, se desprende la posibilidad de ejercer otros.

3. Síntesis final: Garantía del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia vs economía procesal y celeridad

En este capítulo se pretende concluir con el objeto de estudio propuesto, ya que las apreciaciones sobre la tensión entre los derechos y principios que guiaron el trabajo permitirán establecer la postura sobre su garantía al interior del tipo de proceso que se analizó y la razonabilidad de la extensión realizada por el Código General del Proceso a la mínima cuantía en materia civil.

Como ya se explicó, la limitación de la doble instancia con los procesos contenciosos de mínima cuantía en materia civil, y en general, aquellos que son tramitados de dicha manera, suscitan una tensión entre estos derechos y principios procesales, y una discusión en cuanto a su ponderación en la expedición o aplicación de una norma, puesto que por garantizar unos de ellos, se puede terminar lesionando o disminuyendo el margen de garantía de los otros, por lo cual, se generan cuestionamientos en cuanto a la potestad legislativa y su alcance para la creación de una tendencia en el sentido en el que deben crearse o modificarse preceptos normativos.

En cuanto a la potestad legislativa en la definición de procesos judiciales, se encuentra entonces que según la Corte Constitucional:

El alcance de la potestad legislativa ha sido precisado por esta Corporación, en diversas ocasiones, habiendo resaltado la Corte que el legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial, al igual que goza de un amplio margen de libertad para determinar los recursos que proceden en cada instancia contra las decisiones judiciales, las circunstancias en las que éstos proceden y la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos. No obstante, dicha potestad no es absoluta, pues ella encuentra sus límites en los principios y valores constitucionales, y ha considerado, la doctrina constitucional que la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los

ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas⁹ (Sentencia C-520 de 2009).

De allí se desprende entonces la importancia de verificar el cumplimiento de dichos requisitos a la hora de expedir o modificar normas procesales, puesto que ellas, pueden tener una incidencia positiva o negativa sobre los derechos y principios constitucionales. Siendo importante en ese sentido, realizar un ejercicio de ponderación y en términos de proporcionalidad. Por ello, es indispensable la armonización de las normas procesales y constitucionales, que permita, en determinado caso, una jerarquización equilibrada, en la cual, se trate de garantizar en la medida de lo posible, la maximización de la efectividad de cada uno de ellos al interior de los procesos, en aras de que una medida necesaria no termine diezmado lo que también debe ser obligatoriamente garantizado, por lo cual, elegir uno u otro camino debe ser completamente racional, ponderado de una manera concreta y real, y atendiendo siempre a los fines del Estado Social de Derecho, es decir, que cuando un derecho o principio entre en colisión con otro, y tenga necesariamente que ceder uno de ellos, se debe optimizar más aún su garantía, pues según la Corte Constitucional al hablar del principio de proporcionalidad:

En este proceso de armonización concreta de los derechos, el **principio de proporcionalidad**, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, juega un papel crucial. Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna. La proporcionalidad se refiere entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que no lo son. La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción

⁹ Subrayas fuera de texto

injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos (Sentencia T- 425 de 1995).

Una de las tensiones más grandes entre estos derechos y principios procesales radica en que para algunos deba darse prevalencia al acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, puesto que la misma Corte Constitucional ha establecido que es necesario procurar cada vez más su efectividad y además, por tratarse de derechos fundamentales y de protección internacional, pero en el caso concreto, de la expedición del Código General del Proceso, con miras a la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se encuentra que la celeridad es consagrada en la Constitución como integrante del debido proceso, lo cual, lo hace de estricta observancia, pero también está estipulado el derecho de defensa, situación que genera más tensión entre estos a la hora de elegir prevalecer uno sobre otro, puesto que ambos están consagrados en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, y la no garantía de uno de ellos representa la vulneración del derecho al debido proceso.

Es por esto que, en los casos de estos derechos y principios contrapuestos de rango constitucional, aplica lo que explica Chacon Lemús (2013) frente a la definición de Luis Prieto Sanchís (2002, Pág.128-129) sobre la ponderación, así:

En cuanto a la ponderación Luis Prieto Sanchís la define como “la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas”. Explica que se pondera cuando hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, derivado de normas que suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión. En el ámbito jurídico, no implica necesariamente el equilibrio entre tales intereses, razones o normas; por el contrario, lo habitual es que la ponderación desemboque en el triunfo de alguno de ellos en el caso concreto. Agrega: “donde si ha de existir equilibrio es en el plano abstracto: en principio han de ser todos del mismo valor, pues, de otro modo, no habría nada que ponderar; sencillamente, en caso de conflicto se impondría el de más valor”. En síntesis, ponderar es buscar la mejor decisión cuando concurren razones conflictivas y del mismo valor. (Pág.8-9)

Chacón Lemus (2013) explica, además, que allí entra en juego también el principio de proporcionalidad, que consta de tres subprincipios como lo ha destacado Robert Alexy (2008, pág. 15), esto es:

El principio de **idoneidad** exige analizar si el sacrificio impuesto en el ejercicio de un derecho es adecuado para preservar otro derecho o un bien constitucionalmente protegido. El principio de **necesidad** va orientado a determinar si el sacrificio impuesto es necesario para preservar otro derecho o un bien constitucionalmente protegido, por existir otro menos lesivo. Por último, el principio de **proporcionalidad en sentido estricto** es en donde realiza la ponderación propiamente, y se expresa con ley del balanceo o ponderación: “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Pág. 9).

Por lo tanto, la discusión en el caso concreto no radica en si debe o no limitarse el derecho a la doble instancia, pues es indiscutible que debe hacerse, lo importante es que se cuestione la razonabilidad de los motivos por los cuales se realiza dicha extensión a la limitación ya existente en términos de proporcionalidad, en contraste con los derechos en los cuales puede tener efectos negativos para su garantía. Lo cual, no se traduce en algo diferente a lo que Chacón Lemus (2013) menciona en cuanto a que la ponderación es el método más aceptado cuando entran en colisión preceptos constitucionales, pues:

La ley de la ponderación permite reconocer que la ponderación puede dividirse en tres pasos: a) primero, es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios; b) segundo, establecer la importancia de la satisfacción del principio que actúa en sentido contrario; y c) tercero, debe determinarse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro (Pág.10).

Es por ello que, al hablar de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013 ha establecido que:

En virtud de la cláusula general de competencia (Art. 150- 2), el legislador está ampliamente facultado para regular y fijar en forma exclusiva los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos, al igual que deberes y cargas procesales, limitado tan solo por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. Para establecer si la norma demandada vulnera los derechos a la administración de justicia o si simplemente es un desarrollo de la libertad de configuración del legislador en materia procesal civil, es necesario

analizar cuatro criterios, a saber: “i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que la carga vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que la carga permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas; y iv) es necesario que la disposición obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas.

Criterios que se observan cumplidos en el caso concreto, con la expedición del Código General del Proceso, ya que con esta reforma lo que se pretendía era reactivar la administración de justicia en procura de los fines del Estado, puesto que los derechos de los ciudadanos se estaban viendo ampliamente afectados por la congestión de los despachos y las dilaciones injustificadas, la existencia de una justicia formal y no material, que era mucho más notoria en la justicia ordinaria, por lo cual, analizándolo desde ese punto de vista, esta norma no es más que un conjunto de medidas que debían tomarse con urgencia y que desde esa perspectiva, requirieron la aplicación de los principios objeto de este trabajo, con la finalidad de crear procedimientos ágiles y económicos, en busca, precisamente, de garantizar el acceso a la administración de justicia, es decir, que se cumpliera con su finalidad, esto es, la toma de decisiones justas.

Ahora bien, concretamente, la ampliación de la mínima cuantía, que conlleva el aumento en la disminución de instancias y oportunidades para recurrir por un asunto de contenido económico, con tendencia a aumentar su margen de aplicación, sí pone en duda el cumplimiento de otro de los fines esenciales del Estado, esto es, la igualdad, lo que genera cuestionamientos respecto a que efectivamente se trate de una decisión realmente proporcional.

Es así como en la doctrina existen diferentes posturas frente a la limitación del derecho a la doble instancia y sus efectos sobre estos derechos y principios, para algunos es un asunto con el cual se genera más desigualdad y se crea, o fomenta en mayor medida, la existencia de barreras de acceso a la administración de justicia, en palabras de Maier (2003):

Ello no debería asombrar, pues así funciona, en general, nuestra administración de justicia en Derecho privado actualmente, a la cual no acceden los débiles y en la cual, probablemente, tampoco triunfan ellos en gran medida. (Pág.598)

Otros autores, por el contrario, respaldan este tipo de medidas, pues manifiestan la importancia de tener como principios transversales de todas las actuaciones judiciales, la celeridad y economía procesal para agilizar la administración de justicia. Pues, como dice López (2005, pág. 66) “se intenta lograr que las actuaciones judiciales se adelanten en la forma más rápida y económica posible”.

Lo cierto es que la doble instancia, como se dijo entonces, tiene íntima relación con el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, pues estos derechos permiten que toda persona sea escuchada y su petición solucionada de la mejor manera por las autoridades de la rama judicial, por lo que con la reducción de instancias para ciertos procesos se está dando al juez -más que nunca- la responsabilidad de fallar conforme a derecho y dando solución de fondo o de la mejor manera posible a las pretensiones de las partes, siendo aquí donde adquiere gran relevancia la justicia judicial y la garantía, en lo posible, de la tutela judicial efectiva, y en ese punto debe reconocerse también que estos principios procesales han cobrado importancia por la situación de congestión, demoras, y falta de efectividad que presentaba la administración de justicia.

Por lo tanto, como resultado de ello, para el caso en estudio, se reconoce que es necesaria la aplicación de estos principios en los procesos judiciales, puesto que de no hacerlo, se genera también la vulneración de estos mismos derechos, por lo cual, lo indispensable es tratar de generar un equilibrio entre derechos y principios, analizando cada una de las medidas que se toman para ello, pues la extensión de la mínima cuantía de una forma tan amplia, por motivos de contenido económico que congestionan y obstaculizan la administración de justicia, puede generar un poco de desigualdad o fomentar aún más las barreras de acceso que se plantearon, ya que el hecho de llevar un conflicto a un escenario judicial demuestra, generalmente, la importancia que tienen las pretensiones para las partes que en él participan, puesto que un proceso judicial genera muchos costos y la decisión que en él se tome puede tener enormes consecuencias patrimoniales.

En la jurisprudencia estudiada se evidencia que para que dicha potestad legislativa sea ajustada al ordenamiento jurídico en la limitación de la doble instancia, es necesario, entre otras cosas, que existan suficientes oportunidades de controversia al interior de los procesos de única instancia para garantizar el derecho de defensa, pero una vez analizadas estas, en lo referente específicamente al tema de del derecho a recurrir, podría decirse que este tipo de proceso no brinda las suficientes oportunidades de controversia o los recursos necesarios para accionar el aparato jurisdiccional, ya que solamente cuenta con el recurso ordinario de reposición, que muchas veces no prospera por tratarse de la misma autoridad judicial, pues en ocasiones no se reconoce o enmienda el error en el que se incurrió, y el extraordinario de revisión, que como se explicó pocas veces puede interponerse, además, de que el proceso verbal sumario es bastante corto y en ocasiones, el juez puede decidir incluso no realizar la audiencia de la que consta el mismo.

Los procesos de única instancia por la cuantía deben ser importantes y tratados con mucha cautela por los funcionarios de la rama judicial, puesto que un asunto que para muchos tiene poca importancia económicamente, sí la tiene para los interesados, toda vez que lo que al interior del proceso se disputa puede ser el único patrimonio de alguna o ambas partes, y una muestra de ello, es el hecho de llevar su conflicto a un proceso, principalmente si se sabe de los costos que se generan en su interior.

Por otro lado, un aspecto que preocupa aún más en estos procesos contenciosos de mínima cuantía en la garantía de estos principios y derechos constitucionales, son los asuntos que versan sobre bienes inmuebles, puesto que como se explicó, el artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía será determinada por el valor del avalúo catastral, esto es, el valor de los predios que se obtiene mediante la investigación y análisis del mercado inmobiliario para que un porcentaje de máximo el 70% sea usado por el gobierno para la liquidación del impuesto predial¹⁰, que como ya es conocido, no corresponde al valor comercial o real del bien inmueble.

Sumado esto a que el catastro de nuestro país no se encuentra completamente actualizado, pues según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el 2002 el país tenía un atraso de más

¹⁰ Diferencia entre avalúo catastral y comercial. <https://www.metrocuadrado.com/noticias/guia-de-compra-y-venta/cual-es-la-diferencia-entre-el-avaluo-catastral-y-el-comercial-164>

de 10 años en la valorización de los inmuebles tanto en el área urbana como en la rural, con lo cual, se agrava aún más la situación del usuario de la administración de justicia, pues aunque para el legislador sea un factor objetivo y de más fácil verificación, lo cierto es que generalmente es bastante alejado de la realidad.

Es por ello que el patrimonio de las partes puede ser afectado mucho más de lo que se tiene en cuenta en el proceso, toda vez que el valor catastral de X o Y inmueble puede clasificar un asunto como de mínima cuantía, que como se explicó, tiene como consecuencia el ser tramitado en única instancia, con la posibilidad del recurso de reposición y eventualmente el extraordinario de revisión, pudiendo, por el contrario, por su valor comercial ser acorde para tramitarse en primera instancia al corresponder la realidad patrimonial a un asunto que podría ser de menor o mayor cuantía, lo cual, abrirá muchas más posibilidades de controversia, por lo que, en casos como estos, cualquier decisión desfavorable puede ser mucho más lesiva para el patrimonio y los derechos de los involucrados.

Es así como la repercusión económica podría considerarse un argumento carente de validez a la hora de examinar el desgaste que requiere cada proceso dentro de la administración de justicia, pues en el contexto colombiano la mayor parte de los negocios jurídicos que se realizan versan sobre bajas cantidades de dinero, y se puede decir que esta limitación a la doble instancia se extiende a un sinnúmero de personas porque estos casos no son algo excepcional, resultan más extraordinarios los que versan sobre grandes cantidades de dinero y que cuentan hasta con tres instancias, como lo han reconocido algunos al hablar del recurso de casación.

Para concluir, se reitera entonces que si bien, según la exposición de motivos de la expedición del Código General del Proceso era necesaria una modificación normativa que disminuyera la vulneración del derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, debido a la desconfianza generalizada por considerar la justicia lenta y en ocasiones arbitraria, y ello conducía a la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que permiten garantizar una parte del núcleo esencial de estos derechos por representar una justicia más ágil y justa, no se comparte que se haya tratado de una extensión de más del doble de la antes consagrada, es decir, de un aumento de la mínima cuantía de 15 a 40 SMMLV, por lo que

es un poco cuestionable su idoneidad en lo referente al principio de proporcionalidad aplicado a dicha medida.

Es por ello que es importante que realmente se cumpla con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, que estos principios si se vean reflejados y sean aplicados al interior de los procesos judiciales, que no queden en el papel, para que adquiera sentido la afectación a estos derechos en los procesos de única instancia en materia civil según la cuantía.

Por último, se observa también que esta ampliación de la mínima cuantía genera barreras de acceso a la administración de justicia y disminución de las oportunidades de controversia, por lo cual, no puede sostenerse que no exista garantía de estos derechos en los procesos de única instancia, pero sí, una alteración o disminución en parte de ella, por lo que se hace más indispensable, que la administración de justicia logre solucionar de manera efectiva y justa este tipo de procesos, para que el núcleo esencial de dichos derechos fundamentales, su efectividad, garantía y la maximización de su eficiencia, no sean desconocidos completamente, ya que el panorama existente hasta ahora es que estos principios, debido claramente a la situación social y la incapacidad de la administración, se anteponen a estos derechos fundamentales, pero, de no ser así, también se perpetuaría de cierto modo su vulneración, por lo cual, lo indispensable, es reconocer que esta medida tiene efectos negativos en la garantía de estos y que es necesaria la existencia de mecanismos que permitan acrecentar su efectividad y mantenerlos garantizados en su núcleo esencial, en aras de no seguir agravando la situación del usuario de la administración de justicia.

Referencias

Normatividad

Constitución Política Colombiana (1991). Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, Colombia, 6 de julio de 1991.

Decreto 1400 (1970). Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Civil, Diario Oficial 33150 de septiembre 21 de 1970, Bogotá, Colombia.

Decreto 806 (2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Diario Oficial 51335 del 04 de junio de 2020, Bogotá, Colombia.

Ley 270 (1996). Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, Bogotá, Colombia.

Ley 1564 (2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, Bogotá, Colombia.

Doctrina

Agudelo, M. (1999). *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, Señal Editora.

Alcala-Zamora & Castillo (1945). *Derecho Procesal penal*; Tomo III; G. Kraft; Buenos Aires; 1945; p. 259

Algarín Ruiz, E.M. (2019). *Aplicabilidad del Principio de Celeridad en el Procedimiento Civil Colombiano y la Pérdida Automática de la Competencia de los Jueces*. Universidad de la Costa, Facultad de derecho, Barranquilla. Recuperado el 04 de enero de 2021 de <http://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5350/Aplicabilidad%20del%20Principio%20de%20Celeridad%20en%20el%20Procedimiento%20Civil%20Colom>

biano%20y%20la%20P%C3%A9rdida%20Autom%C3%A1tica%20de%20la%20C
ompetencia%20de%20los%20Jueces.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Azula, J. (1984). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Librería Jurídicas Wilches, tomo III, Bogotá / Colombia.

Burbano, C. (2010). *La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos*. CIVILIZAR: Ciencias Sociales y Humanas. ene-jun 2010, Vol. 10 Issue 18, p15-25. 11p. Recuperado el 23 de agosto de 2018, de <http://web.b.ebscohost.com/ehost/detail/detail?sid=ff2eae7-cf1a-46ee-a50f-3f47e45e7e4a%40sessionmgr111&vid=0&hid=105&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#db=fua&AN=55299439>

Canosa Suárez, U. (S.f.). *Recursos ordinarios (Seminario)*. Pág. 43-81

Cappelletti, M. & Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos* [Traducido al español de Access to Justice. A World Survey]. México: Fondo de cultura económica. Capítulo I- II.

Carnelutti, F. (1997). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, Volumen 3, México.

Couture, E. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma (3ra edición), páginas 169 y siguientes, Buenos Aires.

Chacón Lemus, M.S. (2013). *La ponderación de principios constitucionales*. Universidad Rafael Landívar y Universidad del País Vasco, doctorado en derecho, Guatemala. Recuperado el 20 de enero de 2021 de <https://www.ehu.eus/documents/3012743/4523265/Chacon-Lemus-Mauro-Salvador.pdf>

Devis Echandía, H. (1961). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Editorial TEMIS, tomo IV, Bogotá, D.C.

Devis Echandía, H. (1972). *Compendio de Derecho Procesal*. Segunda edición. Editorial ABC, Bogotá D.C.

- Herrán, O. A. (2013). *El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia*. Prolegómenos Derechos y Valores. judicial2013, Vol. 16 Issue 32, p 1055-122.18 p. Recuperado el 23 de agosto de 2018, de <http://web.b.ebscohost.com/ehost/detail/detail?sid=cf831a39-3de4-457f-8308-0419a22a73c0%40sessionmgr115&vid=0&hid=105&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc210ZT1laG9zdC1saXZl#db=fua&AN=95256685>
- La Rota, Lalinde, Santa & Uprimmy (2012). *ANTE LA JUSTICIA: Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. Editorial Dejusticia. Bogotá D.C.
- López, H.F. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. DUPRE Editores, tomo I, Bogotá, D.C.
- Maier, J. (2003). *Derecho Procesal Penal (13. La participación del ofendido en el procedimiento penal)*. Editorial Del Puerto, tomo II, Buenos Aires.
- Martínez, Perilla, Díaz, Higuera, Leyva, Mejía & Sánchez (2009). *Debido proceso, intermediación, derecho de defensa, su observancia en un proceso civil oral*. REVISTA ITER AD VERITATEM No. 7. Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Pág. 85- 102. Recuperado el 15 de abril de 2019 de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/viewFile/547/364>
- Monroy, M.G. (1996). *Derecho Procesal Civil, Parte General*, Biblioteca Jurídica, Medellín / Colombia.
- Moreno Ortiz, L.J. (2016). *El derecho a impugnar la sentencia condenatoria*. Observatorio de Derecho Público', adelantado por el autor en el Grupo de Investigación 'CREAR'. ISSN: 2027-1743 / 2500-526x [En línea], julio-diciembre de 2016
- Priori Posada, G.F. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso*. Ius et veritas, 26, 273-292.
- Ramírez Gómez, J.F. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. Medellín Señal Editora.

- Ramírez Zuluaga, C. (2009). *Los Principios Generales del Derecho Procesal: Problemas para su definición*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá D.C.
- Robert, A. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. E. Garzón Valdés (trad.). Madrid: C.E.C.
- Ruiz Moreno, A.G. (2010). *Principios procesales necesarios en la administración de justicia en asuntos laborales y por prestaciones de la seguridad social en México*. Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 10, enero-junio, 2010, pp. 203-238 Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México
- Sáez, J. (2012). *Procesos en única instancia, Abogados Generales y doble pronunciamiento*. Justicia. 2012, Issue 1, p169-197. 29p. Recuperado el 23 de agosto de 2018, de <http://web.b.ebscohost.com/ehost/detail/detail?sid=efe355a2-8501-4c07-aff3ccc96a26bd56%40sessionmgr115&vid=0&hid=105&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc210ZT1laG9zdC1saXZl#db=fua&AN=82708974>
- Sanabria, H. (2013). Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso. Recuperado el 06 de abril de 2021 de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

Jurisprudencia

- Corte Constitucional Colombiana (1995). *Sentencia T-425*, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). Sentencia de 29 de enero. *Caso Genie Lacayo*. Párr. 74
- Corte Constitucional Colombiana (1998). *Sentencia C-037*, M.P. Jorge Arango Mejía, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (1999). *Sentencia C-165*, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Bogotá.

- Corte Constitucional Colombiana (2000). *Sentencia C-699*, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (2001). *Sentencia C-650*, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (2001). *Sentencia C-836*, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (2002). *Sentencia C-040*, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional Colombiana (2005). *Sentencia C-113*, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (2007). *Sentencia C-213*, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (2008). *Sentencia C-545*, M.P. Nilson Pinilla, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (2008). *Sentencia C-863*, M.P. Mauricio González Cuervo, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (2009). *Sentencia C-025*, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (2009). *Sentencia C-520*, M.P. María Victoria Calle Correa, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (2011). *Sentencia C-371*, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (2012). *Sentencia C-718*, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana (2013). *Sentencia C- 279*, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (2013). *Sentencia C- 157*, M.P. Mauricio González Cuervo, Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (2014). *Sentencia T- 291*, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá.

Corte Suprema de Justicia Colombiana (2015). *Radicado 39417*, M.P. Eugenio Fernández Carller, Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (2015). *Sentencia T-388*, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (2017). *Sentencia T- 186*, M.P. María Victoria Calle Correa, Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (2017). *Sentencia C- 213*, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (2018). *Sentencia SU- 113*, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (2020). *Sentencia SU- 146*, M.P. Diana Fajardo Rivera, Bogotá.